

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Leoncio Santiago de Jesús Estrella.

Abogada: Licda. María Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Santiago de Jesús Estrella, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 501933 serie 1ra., domiciliado y residente en el municipio de Villa Gonzalez provincia Santiago, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de la Licda. María Sánchez a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia

Intrafamiliar o Doméstica; 50 y 56 de la Ley 36, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre del 2000 la señora Margaret Martínez se querelló contra Leoncio Santiago de Jesús Estrella imputándole haberla violado sexualmente; b) que el 11 de diciembre del 2000 éste fue sometido a la acción de la justicia y que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción para instruir la sumaria correspondiente, el 20 de marzo del 2001 dictó providencia calificativa, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de enero del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Sánchez Espinal en fecha 8 de enero del 2002 a nombre y representación del nombrado Leoncio Santiago de Jesús Estrella en contra de la sentencia criminal No. 17 de fecha 4 de enero de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a Leoncio Santiago de Jesús Estrella, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella al pago de las costas; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Margaret Martínez por haber sido hecha en tiempo hábil y bajo las normas legales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños ocasionados a Margaret Martínez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Leoncio Santiago de Jesús Estrella, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Leoncio Santiago de Jesús Estrella, al pago de las costas penales’; Considerando, que en lo que respecta al recurrente Leoncio Santiago de Jesús Estrella, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguientes: “a) Que de las declaraciones vertidas ante el plenario así como de la ponderación de las piezas del expediente, los hechos son los siguientes: que el 1ro. de diciembre del 2000 la nombrada Margarita Martínez abordó a las 7:00 P. M., frente a la Universidad UTEA, de Santiago, un carro de concho de la ruta M, color blanco, marca Toyota Corolla; que el esposo de la susodicha señora la acompañó hasta que ésta abordara el vehículo y que al momento de hacerlo en la parte delantera, vio a otra persona en el asiento posterior; que una vez en marcha el chofer le preguntó a la señora Margarita Martínez dónde se quedaba y ésta le respondió que en la avenida Hatuey; el otro pasajero dijo que se quedaba en la Placita y en ese momento sintió un fuerte olor a amoníaco y sintió que le ponían algo en la cara; el chofer sacó un colín y se lo puso en las piernas y ella sintió un cuchillo en la espalda, y procedieron a despojarla de sus prendas, anillo de graduación, cartera, calculadora, perfume, sombrilla mientras la amenazaba con una pistola. Posteriormente fue llevada a una cañada donde fue violada repetidas veces por ambos y más tarde la trasladaron a otro lugar por la autopista de Navarrete y el chofer volvió a violarla por la vía anal y fue dejada abandonada en la carretera con el dinero para su regreso; b) Que aunque en todas las instancias el procesado ha negado su responsabilidad en los hechos que se le imputan esta corte ha podido establecer sin ninguna duda que el mismo es culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 por las

siguientes razones: que en el acta de querrela presentada por la agraviada y su esposo ante la policía ambos describieron al chofer y al carro marca Toyota, color blanco, en que ocurrieron los hechos y que coincidieron que el señor Leoncio Santiago y lo de su vehículo; la agraviada identificó al procesado como su agresor tanto en la Policía Nacional mediante foto que le fuera presentada de un álbum de delincuentes como en instrucción, ante el Tribunal a-quo y ante esta corte; que en el carro de Leoncio Santiago, fueron encontrados un cuchillo, un colín, un foco identificados por la agraviada; c) Que esta corte tiene la plena convicción de que el acusado Leoncio Santiago, tenía la firme determinación de violar sexualmente a una mujer; que al momento de seleccionar la víctima, para saciar su apetito animal desenfrenado, ajeno de todo escrúpulo humano y se cumplió su determinado, infelizmente en la persona de la joven universitaria Margarita Milagros Martínez Quiñónez. Resulta además claro para los jueces que el agresor (violador), hizo una selección al azar, en virtud de que ésta no era su ruta de trabajo, sino que se trasladó a ella con la determinación de cometer su fechoría”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente Leoncio Santiago de Jesús Estrella, el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con la pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Leoncio Santiago de Jesús Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do